



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	WALDIR FERNAN VILLA LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2016-00259-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	576

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, ha podido advertir el despacho la necesidad de alterar su contenido por cuanto en aquella se incluyó como capital la suma de **\$6.160.000.00**, cantidad errónea, teniendo en cuenta que los demandados habían pagado diversas cuotas, tal y como se relata en los hechos de la demanda; y por ello, en las pretensiones se señaló como capital adeudado **\$5.576.166.00**, cantidad por la que se libró mandamiento de pago.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**; y, en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	20-may-21	
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	x
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
18-ago-15	31-ago-15		1,5		0,00	5.576.166,00;		0,00
18-ago-15	31-ago-15	34,81%	3,56%	3,563%		5.576.166,00;	13	86.095,10
01-sep-15	30-sep-15	34,81%	3,56%	3,563%		5.576.166,00;	30	198.680,99
01-oct-15	31-oct-15	35,42%	3,61%	3,615%		5.576.166,00;	30	201.565,88
01-nov-15	30-nov-15	35,42%	3,61%	3,615%		5.576.166,00;	30	201.565,88
01-dic-15	31-dic-15	35,42%	3,61%	3,615%		5.576.166,00;	30	201.565,88
01-ene-16	31-ene-16	35,42%	3,61%	3,615%		5.576.166,00;	30	201.565,88
01-feb-16	29-feb-16	35,42%	3,61%	3,615%		5.576.166,00;	30	201.565,88
01-mar-16	31-mar-16	35,42%	3,61%	3,615%		5.576.166,00;	30	201.565,88
01-abr-16	30-abr-16	35,42%	3,61%	3,615%		5.576.166,00;	30	201.565,88
01-may-16	31-may-16	35,42%	3,61%	3,615%		5.576.166,00;	30	201.565,88
01-jun-16	30-jun-16	35,42%	3,61%	3,615%		5.576.166,00;	30	201.565,88
01-jul-16	31-jul-16	35,42%	3,61%	3,615%		5.576.166,00;	30	201.565,88
01-ago-16	31-ago-16	35,42%	3,61%	3,615%		5.576.166,00;	30	201.565,88
01-sep-16	30-sep-16	35,42%	3,61%	3,615%		5.576.166,00;	30	201.565,88
01-oct-16	31-oct-16	36,73%	3,72%	3,725%		5.576.166,00;	30	207.708,27
01-nov-16	30-nov-16	36,73%	3,72%	3,725%		5.576.166,00;	30	207.708,27
01-dic-16	31-dic-16	36,73%	3,72%	3,725%		5.576.166,00;	30	207.708,27
01-ene-17	31-ene-17	36,73%	3,72%	3,725%		5.576.166,00;	30	207.708,27
01-feb-17	28-feb-17	36,73%	3,72%	3,725%		5.576.166,00;	30	207.708,27
01-mar-17	31-mar-17	36,73%	3,72%	3,725%		5.576.166,00;	30	207.708,27
01-abr-17	30-abr-17	36,73%	3,72%	3,725%		5.576.166,00;	30	207.708,27
01-may-17	31-may-17	36,73%	3,72%	3,725%		5.576.166,00;	30	207.708,27
01-jun-17	30-jun-17	36,73%	3,72%	3,725%		5.576.166,00;	30	207.708,27
01-jul-17	31-jul-17	36,73%	3,72%	3,725%		5.576.166,00;	30	207.708,27
01-ago-17	31-ago-17	36,73%	3,72%	3,725%		5.576.166,00;	30	207.708,27
01-sep-17	30-sep-17	36,73%	3,72%	3,725%		5.576.166,00;	30	207.708,27
01-oct-17	31-oct-17	36,76%	3,73%	3,727%		5.576.166,00;	30	207.848,10
01-nov-17	30-nov-17	36,76%	3,73%	3,727%		5.576.166,00;	30	207.848,10
01-dic-17	31-dic-17	36,76%	3,73%	3,727%		5.576.166,00;	30	207.848,10
01-ene-18	31-ene-18	36,78%	3,73%	3,729%		5.576.166,00;	30	207.941,30
01-feb-18	28-feb-18	36,78%	3,73%	3,729%		5.576.166,00;	30	207.941,30
01-mar-18	31-mar-18	36,78%	3,73%	3,729%		5.576.166,00;	30	207.941,30
01-abr-18	30-abr-18	36,85%	3,73%	3,735%		5.576.166,00;	30	208.267,36
01-may-18	31-may-18	36,85%	3,73%	3,735%		5.576.166,00;	30	208.267,36
01-jun-18	30-jun-18	36,85%	3,73%	3,735%		5.576.166,00;	30	208.267,36
01-jul-18	31-jul-18	36,81%	3,73%	3,732%		5.576.166,00;	30	208.081,06
01-ago-18	31-ago-18	36,81%	3,73%	3,732%		5.576.166,00;	30	208.081,06
01-sep-18	30-sep-18	36,81%	3,73%	3,732%		5.576.166,00;	30	208.081,06
01-oct-18	31-oct-18	36,72%	3,72%	3,724%		5.576.166,00;	30	207.661,65
01-nov-18	30-nov-18	36,72%	3,72%	3,724%		5.576.166,00;	30	207.661,65
01-dic-18	31-dic-18	36,72%	3,72%	3,724%		5.576.166,00;	30	207.661,65
01-ene-19	31-ene-19	36,65%	3,72%	3,718%		5.576.166,00;	30	207.335,21
01-feb-19	28-feb-19	36,65%	3,72%	3,718%		5.576.166,00;	30	207.335,21
01-mar-19	31-mar-19	36,65%	3,72%	3,718%		5.576.166,00;	30	207.335,21
01-abr-19	30-abr-19	36,89%	3,74%	3,738%		5.576.166,00;	30	208.453,59
01-may-19	31-may-19	36,89%	3,74%	3,738%		5.576.166,00;	30	208.453,59
01-jun-19	30-jun-19	36,89%	3,74%	3,738%		5.576.166,00;	30	208.453,59
01-jul-19	31-jul-19	36,76%	3,73%	3,727%		5.576.166,00;	30	207.848,10
01-ago-19	31-ago-19	36,76%	3,73%	3,727%		5.576.166,00;	30	207.848,10
01-sep-19	30-sep-19	36,76%	3,73%	3,727%		5.576.166,00;	30	207.848,10
01-oct-19	31-oct-19	36,56%	3,71%	3,711%		5.576.166,00;	30	206.915,21
01-nov-19	30-nov-19	36,56%	3,71%	3,711%		5.576.166,00;	30	206.915,21
01-dic-19	31-dic-19	36,56%	3,71%	3,711%		5.576.166,00;	30	206.915,21
01-ene-20	31-ene-20	36,53%	3,71%	3,708%		5.576.166,00;	30	206.775,13
01-feb-20	29-feb-20	36,53%	3,71%	3,708%		5.576.166,00;	30	206.775,13
01-mar-20	31-mar-20	36,53%	3,71%	3,708%		5.576.166,00;	30	206.775,13
01-abr-20	30-abr-20	37,05%	3,75%	3,752%		5.576.166,00;	30	209.197,86
01-may-20	31-may-20	37,05%	3,75%	3,752%		5.576.166,00;	30	209.197,86
01-jun-20	30-jun-20	37,05%	3,75%	3,752%		5.576.166,00;	30	209.197,86
01-jul-20	31-jul-20	34,16%	3,51%	3,508%		5.576.166,00;	30	195.589,38
01-ago-20	31-ago-20	34,16%	3,51%	3,508%		5.576.166,00;	30	195.589,38
01-sep-20	30-sep-20	34,16%	3,51%	3,508%		5.576.166,00;	30	195.589,38

01-oct-20	31-oct-20	37,72%	3,81%	3,807%	5.576.166,00	30	212.303,08
01-nov-20	30-nov-20	37,72%	3,81%	3,807%	5.576.166,00	30	212.303,08
01-dic-20	31-dic-20	37,72%	3,81%	3,807%	5.576.166,00	30	212.303,08
01-ene-21	31-ene-21	37,72%	3,81%	3,807%	5.576.166,00	30	212.303,08
01-feb-21	28-feb-21	37,72%	3,81%	3,807%	5.576.166,00	30	212.303,08
01-mar-21	31-mar-21	37,72%	3,81%	3,807%	5.576.166,00	30	212.303,08
01-abr-21	30-abr-21	38,42%	3,87%	3,865%	5.576.166,00	30	215.527,90
01-may-21	20-may-21	38,42%	3,87%	3,865%	5.576.166,00	20	143.685,26

Resultados >>	5.576.166,00		14.274.839,46
---------------	---------------------	--	----------------------

SALDO DE CAPITAL	5.576.166,00
SALDO DE INTERESES	14.274.839,46
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$19.851.005,46
INTERES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES	
TOTAL ADEUDADO	\$19.851.005,46



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERENKA
DEMANDADO	CÉSAR JAVER MEZA HERNÁNDEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00312-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD – DISPONE NOTIFICAR
SUSTANCIACIÓN	386

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, se ordene seguir adelante con la ejecución o se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas.

En este caso ninguna de las solicitudes es viable, pues se observa en el expediente que aún no se ha logrado la notificación del demandando DICK ÁNGEL ÁNGEL, ya que la remitida físicamente, fue devuelta porque la dirección no existe.

De esta forma, se conmina a los interesados para que agoten los trámites de notificación, los cuales se pueden realizar en las direcciones aportadas por SURA EPS, y que ya fueron enviadas al correo de la profesional del derecho que asiste a la cooperativa demandante, siendo aquéllas la Calle 36 A No. 66 10 de Itagüí, correo: dickelnegro@gmail.com.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA JOSEFA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADO	DARÍO ANTONIO MÉNDEZ BELTRÁN Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00074-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	385

Realizada la inclusión de la demandada **MARTHA YOLIMA BERNAL RODRÍGUEZ** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que lo represente.

En consecuencia, desígnase para tal fin, a la profesional del derecho **NARLLY YESSENYA BEDOYA GALLEGO**, quien se localiza en la **Carrera 39 E No. 48 C Sur 36 de Envigado, teléfono: 300 890 79 50, correo: sadyavatti@gmail.com**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio, y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ANTONIO TABARES ARIAS
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2020-00258-00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO Y BRINDAR INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	383

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, que se tenga por notificada a la demandada y se continúe con el trámite del proceso.

Ahora, al revisar la actuación, se observa que el 11 de diciembre de 2020, se envió comunicación electrónica al correo mariasu2006@outlook.es, la cual ya había sido informada al despacho.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío de la comunicación, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

En estas circunstancias, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido, en caso de que lo posea; o, en su defecto, practicar nuevamente la notificación personal, a través de un sistema que permita constatar la recepción del mensaje.

Finalmente, se solicita a la parte demandante que informe si ya fue corregido el error registral que se había señalado al momento de inadmitir la demanda. En caso positivo se arrimará el folio respectivo con la actualización del propietario y el titular de la garantía real.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOHN HENRY TORO GALLO
DEMANDADO	PAULA ARBOLEDA QUICENO Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00205-00
DECISIÓN	ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	382

Se allega por la parte demandante, unas constancias de notificación por aviso, efectuada el 4 de marzo de 2021, a la demandada **PAULA QUICENO ARBOLEDA**.

Al respecto, el despacho no tendrá por válida dicha notificación, pues debe considerarse que, debido a las restricciones impuestas para el ingreso a los despachos judiciales, tanto para los empleados como para los usuarios, se dificulta dar aplicación al artículo 292 del CGP, en lo concerniente a la entrega de los documentos respectivos. Esta circunstancia viciaría la notificación y afectaría la garantía al debido proceso de la demandada.

Con base en ello, se requiere a la parte demandante para que practique nuevamente la notificación, pero al tenor del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

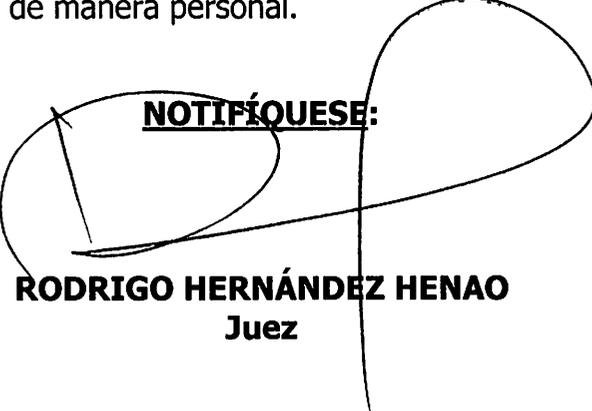
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Nótese entonces, que la norma posibilita el envío de los documentos a la dirección electrónica **o sitio**, lo que da cabida a la remisión física a dicho sitio; para lo cual, se agregaran copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago. Además, en el formato se informará sobre los términos en que se entiende surtida la notificación, y con los que se cuenta para contestar, así como el correo del despacho, para que la accionada pueda ejercer su derecho de contradicción.

Finalmente, se pone de presente que la señora **GLORIA STELLA ARBOLEDA RUÍZ**, sí se encuentra debidamente notificada, con diligencia que se efectuó el 6 de noviembre de 2020, de manera personal.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
036 del 24 Mayo 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DONALDO PORRAS BAUTISTA
RADICADO	053804089002-2019-00346-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	573

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **DONALDO PORRAS BAUTISTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 28 de agosto de 2019**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

DONALDO PORRAS BAUTISTA: Surtida el 19 de abril de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 20 al 26 de abril para pagar; y, del 20 de abril al 3 de mayo de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagarés Nro. 357163203 aceptados y/o firmado por el demandado, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **\$28.822.018 m/l**, incurriendo en mora desde el **1 de junio de 2019**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS** (\$2.017.541.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **DONALDO PORRAS BAUTISTA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DIECIOCHO PESOS \$28.822.018.00 m/I**, como capital insoluto del pagaré No. 357163203; más los intereses moratorios generados a partir del **1 de junio de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS** (\$2.017.541.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y

tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JONNATAN BERRÍO MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2017-00188-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	569

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante conjuntamente con el demandado, solicitan a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como la elaboración del oficio de desembargo, conforme al levantamiento de medidas cautelares ya ordenado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

Asimismo, frente a este nuevo memorial, se entienden desistidos los recursos interpuestos por la parte demandante, frente al auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo comunicado por las partes, y para poder resolver de fondo la presente solicitud, se tendrán por desistidos los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 469 del 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el demandado **JONNATAN BERRÍO MUÑOZ**, al demandante **BANCO FINANADINA S.A.**

TERCERO: Envíese el oficio de levantamiento de la medida cautelar, dirigido a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SABANETA.**

CUARTO: Sin condena en costas, por obedecer la terminación a un acuerdo entre las partes.

QUINTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

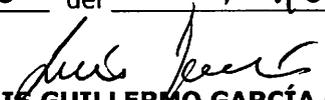
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FODELSA
DEMANDADO	JOSE FERNANDO FUQUEN GUAMAN
RADICADO	053804089002-2018-00660-00
DECISIÓN	DECRETA Y LIMITA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	567

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo del 50% de los dineros que perciba el demandado, por concepto de salarios.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

El numeral 6 del artículo 594 del CGP, establece que los salarios y prestaciones sociales, son inembargables en la proporción prevista en las leyes respectivas. Para ello, se torna indispensable remitirnos al Código Sustantivo del Trabajo, que en diferentes articulados señala:

ARTICULO 154. REGLA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Nótese entonces el cuidado que ha tenido el legislador, en salvaguardar los salarios y prestaciones de los trabajadores, ello en consonancia con el derecho constitucional al mínimo vital. Asimismo, sólo se establecieron como excepciones los créditos alimenticios, obviamente por el interés superior que se persigue, y los que son a favor de las cooperativas.

En este caso, la parte demandante no está constituida como cooperativa, resultando improcedente el embargo en las proporciones solicitadas, por lo que se limitará a la quinta parte que exceda el salario mínimo, sin incluir las prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios u honorarios que perciba el demandado **JOSÉ FERNANDO FUQUEN GUAMAN**, identificado con la **C.C. 80.023.503**, como empleado de la empresa **GRUPO ARLO S.A.S.**, **en la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se

hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

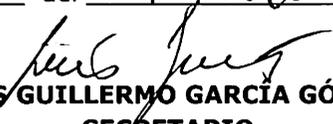
NOTIFIQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 mayo 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO SEGURA RESTREPO
DEMANDADO	GILBERTO ARENAS GARCÉS
RADICADO	053804089002 -2020-00382-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	566

En escrito precedente, la apoderada del demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían decretado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva con sus respectivos anexos, promovida por **GUILLERMO SEGURA RESTREPO**, en contra de **GILBERTO ARENAS GARCÉS**.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	DIEGO PERNILLA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2019-00296-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	380

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar al demandado.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección electrónica para notificaciones al demandado **DIEGO PERNILLA LÓPEZ**, la siguiente: diegoww291@hotmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

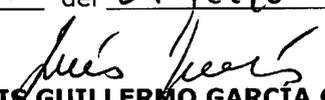
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	EVELYN AMAYA ARIAS Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00593-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	379

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a los demandados.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones al demandado **JUAN CARLOS AMAYA MACÍAS**, la **Calle 100 B Sur No. 48 b - 60**, del municipio de **Caldas**, correo: **adrianaarias90@gmail.com**; y de la señora **EVELYN AMAYA ARIAS**, la **carrera 56 D No. 77 sur 60**, de la **Estrella**, correo: **amayaarias13@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN
DEMANDADO	JAIME ALONSO ACEVEDO RMAÍREZ
RADICADO	053804089002-2012-00082-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	378

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar al demandado.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones al demandado, la **Carrera 62 No. 82 sur – 16, del municipio de La Estrella.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	DANIELA MUÑOZ ALZATE Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00095-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	565

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **DANIELA MUÑOZ ALZATE**, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por la demandada **DANIELA MUÑOZ ALZATE**, identificada con la **C.C. 1.040.749.836**, al servicio de la señora **MARTHA LUCÍA SALGUERO.**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REJIPLAS S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS RAÚL GARCÍA ECHEVERRI
RADICADO	053804089002-2018-00482-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	564

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de dos inmuebles.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Inicialmente, se pide disculpas a la parte demandante respecto al retardo en la resolución de su solicitud, ello debido a que el memorial fue enviado en el mes de agosto de 2020, periodo en el cual se ordenó el cierre de los despachos judiciales, y posteriormente el escrito se traspapeló.

Ahora, tal como se había señalado en proveído anterior, el crédito perseguido es la suma de **\$4.793.381.00**; por lo que, conforme a la norma transcrita, los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$11.000.000.00**.

... viene.

En este caso, se persiguen dos inmuebles, con lo que se corre el riesgo de superar ampliamente el límite legal. Por ello, se solicita a la parte demandante que justifique la necesidad de los dos embargos, si es que con uno de ellos no se cubre la obligación, o el demandado sólo es titular de un derecho proinvidiso.

Una vez se aclare lo anterior, se resolverá sobre la medida en el menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p align="center"><u>036</u> del <u>24 Mayo 2021</u>.</p> <p align="center"><i>Luis Guillermo García Gómez</i> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2018 – 00580 (DEMANDA ACUMULADA), ASÍ:

Publicación (Folio 27 Cuaderno 4) \$169.000.00
Agencias en derecho (Folio 35 Cuaderno 1) \$424.921.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$593.921.00

SON: quinientos noventa y tres mil novecientos veintiún pesos M.L. (\$2.562.044.00)

Mayo 21 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA NACIONAL DE SOLDADURAS
DEMANDADO	FLIA INDUTOBÓN S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2018 – 00580-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS EN DEMANDA ACUMULADA
SUSTANCIACIÓN	377

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑIA NACIONAL DE SOLDADURAS
DEMANDADO	FLIA INDUTOBÓN S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2018 – 00580-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS EN DEMANDA PRINCIPAL
SUSTANCIACIÓN	376

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2018 – 00580 (DEMANDA PRINCIPAL), ASÍ:

Factura de correo (Folio 23 Cuaderno 1)	\$12.200.00
Factura de correo (Folio 32 Cuaderno 1)	\$13.000.00
Agencias en derecho (Folio 35 Cuaderno 1)	\$2.536.844.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$2.562.044.00

SON: dos millones quinientos sesenta y dos mil cuarenta y cuatro pesos M.L.
(\$2.562.044.00)

Mayo 21 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	BERTA LIBIA QUIRÓZ MESA Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2020 - 00364-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	372

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 – 00364, ASÍ:

Factura de correo (Folio 21 Cuaderno 1)	\$10.100.00
Factura de correo (Folio 24 Cuaderno 1)	\$10.100.00
Agencias en derecho (Folio 28 Cuaderno 1)	\$385.473.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$405.673.00

SON: cuatrocientos cinco mil seiscientos setenta y tres pesos M.L. (\$405.673.00)

Mayo 21 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 – 00327, ASÍ:

Agencias en derecho (Folio 36 Cuaderno 1) \$912.454.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$912.454.00

SON: Novecientos doce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos M.L. (\$912.454.00)

Mayo 21 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL BUILES JIMÉNEZ
RADICADO	053804089002 -2020 – 00327-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	371

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 – 00103, ASÍ:

Factura de correo (Folio 22 Cuaderno 1) \$5.000.00
Agencias en derecho (Folio 26 Cuaderno 1) \$908.526.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$913.526.00

SON: Novecientos trece mil quinientos veintiséis pesos M.L. (\$913.526.00)

Mayo 21 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR DARÍO ARBOLEDA RUÍZ
RADICADO	053804089002 -2021 – 00103-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	368

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADOS	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002 - 2012-00267 -00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO – CONCEDE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	577

En escrito precedente, la apoderada del demandado **interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación**, en contra del auto interlocutorio **No. 397 del 15 de abril de 2021**, por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

En el escrito impugnativo, la recurrente sustenta su solicitud reiterando los argumentos expuestos en el escrito de nulidad, donde indica que a su defendido se le omitió la oportunidad de descorrer traslado de la cesión del crédito.

Hace referencia igualmente al pronunciamiento en sede de tutela emitido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en el cual, considera, no hubo pronunciamiento sobre la nulidad hoy alegada, por lo que no existe subsidiariedad al respecto.

Señala asimismo, que este despacho reconoce intrínsecamente que, de haberse presentado oportunamente la contestación de la demanda, el resultado hubiera sido otro, lo que denota que se omitió en el deber de decretar las pruebas de oficio para llegar a la verdad, y así encontrar fundadas las excepciones de mérito propuestas, lo que debió ser reconocido en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

De ahí que pretenda se revoque la decisión recurrida.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, y se corrió traslado del mismo, sin que la contraparte se manifestara al respecto.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de las censuras presentadas por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Igualmente, se ha precisado tanto jurisprudencial como doctrinariamente, que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

De lo anterior se desprende que el juez sólo tramitará y resolverá sobre una solicitud de nulidad, **siempre y cuando la causal invocada se encuentre consagrada expresamente por el legislador**. En este caso, sólo se tornan procedentes las contempladas en el artículo 133 del CGP, sin que en ninguna de ellas, se señale que el proceso se vicia por la omisión de correr traslado de la cesión del crédito.

Es de anotar que el único traslado cuya omisión afecta la legalidad del proceso, es la relativa a los recursos, ya que así se regula en el numeral 6 del artículo en comento.

Ahora, tanto en la solicitud del trámite incidental como en la sustentación del recurso, la apoderada del demandado hace hincapié; y, hecho, en ello se basa su petición, en que no se corrió traslado de la cesión del crédito, **pero no señala la norma que expresamente señale que respecto a ese acto jurídico deba efectuarse un traslado**.

Ciertamente, son los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio, regulan todo lo concerniente a la cesión de los contratos en materia mercantil, sin que se disponga como requisito, que al contratante cedido se le deba efectuar un traslado del acto que están realizando el cedente y el cesionario; simplemente se consagra que se le notificará de ello.

Al respecto, se recuerda que la cesión del crédito se entiende notificada conjuntamente con el mandamiento de pago, ya que así lo dispone el artículo 423 del CGP, que reza:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En este caso, comoquiera que el demandado se vio beneficiado por una declaratoria de nulidad anterior, se entendió notificado de todas las actuaciones surtidas en el proceso por conducta concluyente desde el mes de agosto de 2018, **sin que de manera oportuna se pronunciara al respecto**. Más allá de esto, mediante auto interlocutorio 299 del 22 de marzo de 2019, el despacho

ratifica la cesión del crédito realizada al señor **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**; y, frente a esa decisión, tampoco hubo pronunciamiento del demandado o su apoderada.

Nótese entonces que el accionado, ha contado con dobles oportunidades dentro de este proceso, como lo fueron la de contestar la demanda o de hacer referencia a la cesión del crédito, sin que se valiera de los medios que el Código consagra para oponerse. De ahí que, en caso de que existiera algún vicio, **lo cual para el despacho no existió**, el mismo se entendió saneado, al tenor del párrafo del artículo 133, ibídem, que establece:

Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente en la forma establecida en este Código.

Asimismo, se reitera lo expresado en el auto impugnado, en el sentido de que, tanto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI**, como la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, no encontraron ninguna violación a los derechos de defensa, contradicción y debido proceso del demandado. Por el contrario, la honorable sala señaló que este despacho ahondó en razones para concluir que no se encontraban probadas las excepciones de mérito propuestas, y concluyó que:

“Con todo es de anotar que, en la providencia cuestionada, la juez resolvió de manera ajustada a derecho las inconformidades del ahora accionante, razón de más para confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 002 Civil del Circuito de Itagüí que negó la tutela pretendida”.

Finalmente, se pone de presente a la memorialista, que ha tergiversado el contenido del auto impugnado, pues allí se expresó que “se trata de otro intento de la apoderada de la parte demandante (Sic), para enmendar la falta de diligencia que tuvo al no contestar oportunamente la demanda, lo que hubiera conllevado a un derrotero procesal diferente”.

No implicaba ello que la parte demandada fuera a salir victoriosa en el litigio, sino que las etapas procesales cambiarían, puesto que, de existir excepciones, las mismas se tramitarían y resolverían en las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, para culminar en una sentencia de fondo, sin que el despacho supiera de antemano, quién saldría avante.

Carece entonces de cualquier lógica y fundamento jurídico, que se pretendiera que en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se declararan probadas las excepciones propuestas, pues ello sería un contrasentido, y no se ajustaría a lo ordenado por el legislador en el artículo 440, ibídem.

CONCLUSIÓN

Se concluye entonces que la causal de nulidad invocada, **se funda en circunstancias diferentes a las reguladas en el capítulo II del título IV de la codificación procesal**, a lo que se suma que la parte interesada no alegó las posibles irregularidades a través de los medios de impugnación consagrados por el legislador, de ahí que lo correspondiente, **era el rechazo de plano de la solicitud**.

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado y se concederá el recurso de apelación por ser procedente conforme al numeral 6 del artículo 321 del CGP**, al tratarse de un asunto de menor cuantía. Para lo anterior, se remitirán a los **JUZGADOS CIVILES DE ITAGÜÍ – REPARTO**, las copias de todo lo actuado frente a esta nulidad, es decir, la solicitud, el auto interlocutorio No. 397 del 15 de abril de 2021, la sustentación de los recursos, la constancia del traslado de estos, la presente providencia, además de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

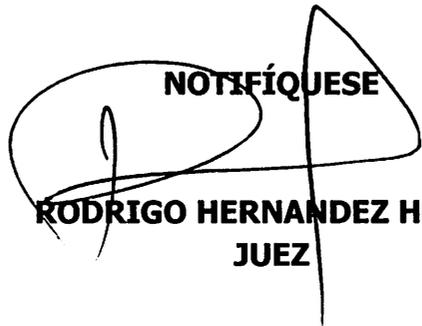
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio **No. 397 del 15 de abril de 2021**, mediante el cual, se rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada del demandado.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante los **JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO**, a quienes se remitirán las copias de todo lo actuado frente a esta nulidad, es decir, la solicitud, el auto interlocutorio No. 397 del 15 de abril de 2021, la sustentación

de los recursos, la constancia del traslado de estos, la presente providencia, además de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 24 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO